



VISTOS, el Informe N°1124-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 21 de noviembre de 2025; el Informe N° 002615-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de noviembre de 2025, y los Expedientes N°173829-2025/MC y N°179431-2025/MC, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"FESTIVAL CULTURAL VENUS DE CURAYACU 2026"*, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N.º173829-2025/MC, de fecha 11 de noviembre 2025, Qapaq Arte S.A.C., debidamente representada por doña Milagros Inés Zambrano Malpartida, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al *"FESTIVAL CULTURAL VENUS DE CURAYACU 2026"*, a llevarse a cabo los días 6, 7 y 8 de febrero 2026, en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el Expediente N.º179431-2025/MC de fecha 18 de noviembre 2025, Qapaq Arte S.A.C., debidamente representada por doña Milagros Inés Zambrano Malpartida, expresa formalmente su decisión de desistir del procedimiento de calificación solicitado mediante Expediente N.º173829-2025/MC de fecha 11 de noviembre 2025 y se proceda al archivo del mismo;

Que, el desistimiento es una manifestación de voluntad expresa y formal del administrado, a través del cual se busca dejar sin efecto un acto o procedimiento iniciado por este;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, afectando solo a quienes lo hubieren formulado;

Que, asimismo, los numerales 4 y 5 del citado artículo establecen que el desistimiento puede hacerse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, y por cualquier medio que permita su constancia y señale su contenido y alcance;

Que, de conformidad con el Artículo 197.1 del TUO de la LPAG, *"197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*;

Que, el Artículo 200 del TUO de LPAG, el desistimiento del procedimiento o de la pretensión surte los siguientes efectos:

"... 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento...";



Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que habiéndose presentado la solicitud de desistimiento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa corresponde emitir el presente acto resolutivo declarando concluido el procedimiento de calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"FESTIVAL CULTURAL VENUS DE CURAYACU 2026"*,

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"FESTIVAL CULTURAL VENUS DE CURAYACU 2026"*, presentado por Qapaq Arte S.A.C., debidamente representada por doña Milagros Inés Zambrano Malpartida, en consecuencia, se da por concluido el procedimiento de calificación como espectáculo público cultural no deportivo seguido con los Expedientes N°173829-2025/MC y N°179431-2025/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2°. - Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Derivar el Expediente N°179431-2025/MC a la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura a efectos que evalúe la solicitud de devolución del pago por derecho de tramitación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES